

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

Bogotá, D. C., septiembre 6 de 2021

REF: EJECUTIVO de Rafael González Lineros contra Edna Liliana Cardona Díaz N°  
1100140030782019-00279-00

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la parte actora, a través de su apoderado judicial, en contra del proveído de fecha 12 de julio de 2021, mediante el cual no se tuvieron en cuenta las diligencias de notificación.

**LA CENSURA**

La censora funda su inconformidad, en resumen, en que el auto recurrido refiere que no se tienen en cuenta las notificaciones aportadas por la parte actora, porque no se incluyó el auto de 2 de julio de 2019 que corrigió la orden de apremio, pero realizar las notificaciones de nuevo resulta inoficioso, por cuanto la ejecutada Edna Liliana Cardona Díaz ya no reside en la Calle 123 nro. 47-32 apartamento 502 de esta ciudad como se evidenció en la diligencia de secuestro y dado a que la pasiva ya conoce del proceso se solicita revocar el auto y tener notificada a la deudora por conducta concluyente.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial revise la decisión con el fin de corregir los yerros en que de manera involuntaria incurrió, para que la revoque o reforme, por lo que corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la impugnación propuesta.

De entrada se advierte que auto recurrido se mantendrá incólume por la siguiente razón:

En efecto, el inciso 4° del numeral 3° del artículo 291 del C. G. del p. dispone que *“la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente”*.

Revisado el plenario a folios 30 a 43 archivo001 obran las diligencias de notificación realizadas por la parte actora en las que brilla por su ausencia la certificación de la empresa de correos del citatorio, como tampoco se enteró a la deudora del auto que corrige el mandamiento de pago de fecha 2 de julio de 2019, por lo que no es posible tener por surtida la notificación de la pasiva, máxime cuando en la diligencia de secuestro no se encontraba presente.

Agregado a lo dicho en precedencia, la notificación por conducta concluyente se estipuló en el artículo 301 del C. G. del P., en precisando que la misma “surte los mismos efectos de la notificación personal, **cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello**, eventos en los que se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal (...)”. Conviene advertir que a pesar de que el despacho se comunicó con la demandada vía telefónica en el marco de la audiencia de secuestro, lo cierto es que dicho medio no permitió que la demandada conociera el mandamiento de pago y/o el auto que lo corrigió, por lo que no puede entenderse que esta conoce su contenido.

En virtud de lo anterior, se advierte que no obra en el plenario la manifestación de la pasiva que indique que conoce de la orden de apremio, sin que la diligencia de secuestro pueda surtir el efecto de enterar a la ejecutada. Ahora, en caso de que la parte pasiva ya no resida en el lugar denunciado por la demandante, la parte demandante deberá realizar las actuaciones necesarias para integrar la Litis, sin que tal actuación sea carga del despacho conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP.

Puestas de este modo las cosas el auto recurrido se mantendrá incólume, sin que sea posible conceder el recurso subsidiario de apelación por cuanto olvida la recurrente que se trata de un asunto de mínima cuantía y, por ende, de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 12 de julio de 2021 en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: No se concede** el recurso subsidiario de apelación por improcedente

**TERCERO:** Requerir a la demandante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, gestione la notificación de la demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**

AFR

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza  
Juez Municipal  
Civil 78  
Juzgado Municipal  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f92e29f143a7612e3c1ee54a9e50443e97e00a92d4f368ede675fd82dde53f26**

Documento generado en 06/09/2021 11:04:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**